

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO
DEMANDADO: JOHAN ANTONIO SUAREZ DELGADO
RADICACIÓN: 2022-00108

INTERLOCUTORIO CIVIL N°341

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)



Es la oportunidad de decidir acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO -a quien CENTROHOGAR a través de su representante legal le endosó en propiedad el respectivo título-, en contra del señor JOHAN ANTONIO SUAREZ DELGADO.

Para promover esta acción la parte interesada se apoya en una letra de cambio, con las siguientes características:

- *TÍTULO N°1:* *LETRA DE CAMBIO*
- *ACEPTADA POR:* *JOHAN ANTONIO SUAREZ DELGADO*
- *GIRADA A LA ORDEN DE:* *CENTRO HOGAR SALAMINA*
- *ENDOSADA EN PROPIEDAD A:* *JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO*
- *FECHA DE CREACIÓN* *25 DE ABRIL DE 2022*
- *POR VALOR DE:* *TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$3.333.000)*
- *FECHA DE PAGO:* *25 DE JULIO DE 2022*
- *SIN ESTIPULACIÓN DE INTERESES*

Afirma la parte actora que el demandado ha incurrido en mora, pues no canceló las obligaciones a su vencimiento.

Por lo anterior, y analizada la letra de cambio aportada, se encuentra que la misma presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible; fuera de ello cumple los presupuestos de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio para ser considerada título valor.

De otro lado al examinar la demanda presentada se aprecia que está bien dirigida, cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, cuenta con los anexos de Ley, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y por ser en esta ciudad donde tiene domicilio el demandado; por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

El procedimiento aplicable a este proceso -teniendo en cuenta la cuantía de la obligación-, es el ejecutivo de mínima, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los intereses moratorios se ordenarán, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, respecto a los intereses de plazo los mismos no se solicitaron dentro de las pretensiones.

Finalmente se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar en este trámite, al demandante, JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en el que puede actuar en causa propia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Procedimiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, reglamentado en la Ley 1564 de 2012, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOHAN ANTONIO SUAREZ DELGADO -identificado con la c.c N°1.232.893.334 - y a favor de JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO -identificado con la c.c N°71.311.832-, por las siguientes sumas de dinero:

1. Un monto de *TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS* (\$3.333.000), como capital de la letra de cambio N°1.
- 1.1 Intereses de mora sobre dicho capital, liquidados mes a mes desde el 26 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por costas procesales.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE al demandado un término de cinco (5) días para el pago de las obligaciones -artículo 431 del C.G.P- y un término de diez (10) días para que proponga excepciones -artículo 442 del C.G.P-, ambos términos correrán simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE MANDAMIENTO DE PAGO al ejecutado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de no ser posible mediante correo electrónico la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición -artículo 438 del C.G.P-.

QUINTO: Finalmente se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar en este trámite, al demandante, señor JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en el que puede actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da337269c1cfe2074bfc50c62e6afff7f7dbcb55025c75bee814de7ee0a595**

Documento generado en 24/10/2022 06:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>